



JUNTA DE GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 44
2019-2020

Yo, Alan Rodríguez Pérez, secretario de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2019, previa recomendación del presidente de la Universidad y de la Vicepresidencia de Asuntos Académicos e Investigación, con el endoso del Comité de Asuntos Académicos de la Junta, acordó:

Enmendar la Certificación Núm. 69 (2013-2014) – Política de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones o Especialidades, Concentraciones Menores y Certificaciones Profesionales en la Universidad de Puerto Rico para incorporar los cambios recomendados y aprobar la versión compilada que se incluye con la presente Certificación.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día, 4 de diciembre de 2019.



Alan Rodríguez Pérez
Secretario

POLÍTICA DE SEGUNDOS BACHILLERATOS, SEGUNDAS CONCENTRACIONES O ESPECIALIDADES, CONCENTRACIONES MENORES Y CERTIFICACIONES PROFESIONALES EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

PROPÓSITOS Y OBJETIVOS:

La Universidad de Puerto Rico (Universidad) tiene el compromiso de proveer al estudiante una amplia variedad de alternativas curriculares destinadas a enriquecer y diversificar su experiencia y formación subgraduada y graduada.

Con el objetivo de cumplir con esta misión, la presente certificación regula las Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Especialidades, Certificaciones Profesionales y Segundos Bachilleratos. Todas estas opciones se disponen para ser implantadas concurrentemente con los estudios de un primer bachillerato, o primera especialidad, esto es, sin alterar significativamente el tiempo prescrito ni la secuencia curricular para la culminación del grado. Con ello se procura que las siguientes generaciones tengan la misma oportunidad de acceder a una educación de calidad. Además, se pretende mantener y mejorar la efectividad institucional mediante elevadas tasas de retención y graduación, y garantizar que los estudiantes con necesidades económicas completen sus estudios dentro de los periodos límites establecidos para las ayudas federales, estatales, e institucionales.

La presente política se establece en armonía y de conformidad a la normativa universitaria, las tendencias reconocidas en la educación superior, los estándares, los criterios y los requerimientos de ley para la acreditación, el licenciamiento y el ejercicio profesional.

También establece lo siguiente:

- Las definiciones institucionales de una Concentración Menor, una Segunda Concentración o Especialidad, una Certificación Profesional y un Segundo Bachillerato, y los requisitos para su reconocimiento.
- Los contenidos, los procesos y los trámites correspondientes para la creación, notificación, registro y revisión de las Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Especialidades, Certificaciones Profesionales y Segundos Bachilleratos en la Universidad, con el fin de promover la mayor agilidad y facilitar la renovación continua de los ofrecimientos.

APLICACIÓN:

- Las áreas de énfasis o sub concentraciones; y subespecialidades no figuran en el grado académico, no cualifican como Segundas Concentraciones o Especialidades, ni están cobijadas por esta política, toda vez que éstas son parte integral de las concentraciones o especialidades y no figuran en la Licencia de Renovación, ni constituyen estudios adicionales a los conducentes al Bachillerato o primera Especialidad, aunque pueden hacerse constar mediante anotación

especial en el expediente académico del estudiante.

DISPOSICIONES

I. Definiciones y requisitos

- A. **Certificación Profesional.** Conjunto de cursos y actividades educativas formales, asociado a un área de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, la acreditación profesional, y el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional. Se organiza de forma tal que se le acredite a quien lo complete satisfactoriamente a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de bachillerato o graduado. Para la creación de un Certificado Profesional es necesario que la Junta de Instituciones Postsecundarias adscrita al Departamento de Estado (JIPD) reconozca el mismo, de manera que aparezca en el expediente del estudiante.
1. Las Certificaciones Profesionales requerirán un mínimo de doce créditos¹ en los cursos identificados como pertenecientes a la concentración o especialidad. Al menos seis de estos créditos serán en cursos avanzados (nivel 4000 para bachillerato o nivel 6000 para graduado). El componente de electivas que constituyen la concentración o especialidad pueden ser utilizadas para completar la Certificación como parte del requisito de graduación del grado en el que está clasificado el estudiante.
 2. Se cumplirá con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional de ser distintos a los criterios establecidos en esta nueva certificación.
 3. Las opciones de Certificación Profesional serán exclusivamente en áreas de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, la acreditación profesional y el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional.
 4. El estudiante deberá declarar su intención de obtener una Certificación Profesional lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del grado en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el grado en el que está oficialmente clasificado.
- B. **Concentración (Major).** Conjunto de cursos y actividades educativas formales enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel de bachillerato. Se organiza de forma tal que acredite a que dicho campo, área funcional o aplicación se especifique después de la disciplina mayor del grado que se otorga, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación.

¹ Certificaciones Profesionales. Requieren un mínimo de 12 créditos cuando la totalidad de los cursos pertenecen a un grado. Las Certificaciones Profesionales no excederán el 50% de los cursos pertenecientes a la concentración o especialidad.

Los grados asociados en función de su diseño corto e intenso, no constituyen concentración.

- C. **Concentración Menor (Minor).** Conjunto de cursos y actividades educativas formales distintas a las de los cursos requeridos para una concentración, organizado de forma tal que se le acredita a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de bachillerato. Amerita que se especifique mediante una anotación en el expediente académico del estudiante.
1. Las concentraciones menores requerirán un mínimo de nueve créditos² en los cursos identificados como pertenecientes a esa concentración. Las electivas que constituyen la concentración pueden ser contadas como parte del requisito de graduación (doble conteo) del programa de bachillerato en el que está clasificado el estudiante.
 2. El estudiante deberá declarar su intención de obtener una Concentración Menor lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en el que está oficialmente clasificado.
- D. **Disciplina.** Campo de estudio según definido en el esquema taxonómico de clasificaciones y descripciones promulgado por el Sistema de Clasificación de Programas (*Classification of Instructional Programs*, CIP) del Centro Nacional de Estadísticas de Educación (*National Center for Education Statistics*, NCES) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.
- E. **Especialidad.** Grupo de cursos y actividades educativas formales enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel graduado. Se organiza de forma tal que acredita a que dicho campo, área funcional o aplicación se especifique después de la disciplina mayor del grado que se confiere, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación.
- F. **Grado Académico.** Título que confiere la institución a quien complete satisfactoriamente los cursos y actividades educativas formales dentro de un programa académico, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación.
- G. **Licencia de Renovación.** Permiso expedido por la Junta de Instituciones Postsecundarias (JIPD), a la Universidad, para operar como institución de educación superior, el cual consigna todos los grados académicos que la institución está autorizada a otorgar. Es el tipo de licencia de más alto rango que

² Concentraciones Menores. Requieren un mínimo de 9 créditos cuando la totalidad de los cursos pertenecientes a una concentración. (*Major*). Las Concentraciones Menores no excederán el 50% de los cursos pertenecientes a la concentración.

confiere el JIPD a las instituciones.

- H. **Programa académico.** Conjunto de cursos y actividades educativas formales, conducentes a uno o más grados académicos dentro de una disciplina mayor o medular común.
- I. **Registro de la Oferta Académica.** Documento que compila toda la información vital de los ofrecimientos debidamente reconocidos de la Universidad. Incluye los nombres oficiales de los grados o programas; las certificaciones o documentos de creación, cambio, o discontinuación; codificaciones y otras especificaciones pertinentes, de acuerdo con los criterios, estándares y normas aplicables. Por disposición de la Certificación Núm. 44 (2006-2007) de la antes Junta de Síndicos, la Oficina de Asuntos Académicos (OAA) lo mantiene continuamente actualizado para reflejar los cambios en dichas especificaciones tan pronto ocurran.
- J. **Segundo Bachillerato.** (Double Degree). Conjunto de cursos y actividades educativas formales asociadas a un grado académico reconocido en la unidad institucional, en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. Se organiza de forma tal que se acredita a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes a otro grado académico de nivel de bachillerato, y ambos títulos se reconocen en la misma colación de grados.
 - 1. Dentro del límite establecido para cada caso, será susceptible el “doble conteo” de aquellos cursos de la concentración de educación general o básicos y electivas requeridos por el currículo conducente al bachillerato en el que esté clasificado el estudiante, que sean también requeridos para el Segundo Bachillerato.
 - 2. El estudiante deberá declarar su intención de obtener un Segundo Bachillerato lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato.
 - 3. Se autorizará el Segundo Bachillerato, una vez se determine que el estudiante cumple con los requisitos y que puede llevar a cabo lo establecido en el inciso anterior.
 - a) Dicha autorización estará acompañada del plan de estudios personalizado para el estudiante a base del currículo del Segundo Bachillerato, y del currículo del programa en que está oficialmente clasificado.
 - b) En el plan se utilizarán los criterios establecidos en la Sección III de esta política para asegurar que complete los requisitos de la opción a la par con aquellos requeridos por el programa en que está clasificado no más tarde del periodo establecido para ello.

4. En el caso de aquellos estudiantes que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de un Segundo Bachillerato recibirán dos diplomas, uno por cada grado, e.g., un diploma de Bachillerato en Ciencias con concentración en Física y un diploma de Bachillerato en Artes con concentración en Filosofía.
5. Si el estudiante no completa los requisitos del Segundo Bachillerato a la par con los requisitos del primer bachillerato, el estudiante solo podrá reclamar el diploma y la certificación del primer bachillerato, en la colación de grados correspondiente.

K. Segunda Concentración (Double Major). Subconjunto de cursos y actividades educativas formales distintas de las de una Concentración Mayor, pero con el mismo nivel académico y objetivos. Estas pueden ser enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel de bachillerato; o en un campo interdisciplinario o multidisciplinario y asociadas a una o varias concentraciones reconocidas en la unidad institucional, en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. Se organiza de forma tal que se le acredite a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de bachillerato en la misma colación de grados. Dicha concentración se reconoce prosiguiendo la primera concentración del grado que se le confiera en la misma colación de grados.

1. Las Segundas Concentraciones requerirán un mínimo de dieciocho créditos³. Al menos doce de estos créditos serán en cursos avanzados (nivel 4000 o superior). Las electivas que formen parte de la concentración pueden ser contadas como parte del requisito de graduación del programa de bachillerato en el que está clasificado el estudiante.
2. El estudiante deberá declarar su intención de obtener una Segunda Concentración lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en el que está oficialmente clasificado.

L. Segundas Especialidades. Subconjunto de cursos y actividades educativas formales distintas de las de una Especialidad mayor, pero con el mismo nivel académico y objetivos. Estas pueden ser enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel de graduado; o en un campo interdisciplinario o multidisciplinario y asociadas a una o varias especialidades reconocidas en la unidad institucional, en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. Se organiza de forma tal que se le acredite a quien lo complete satisfactoriamente, a la par con los requisitos conducentes al grado académico de nivel de graduado. Dicha especialidad se reconoce prosiguiendo la primera

³ Segundas Concentraciones. Requieren un mínimo de 18 créditos cuando la totalidad de los cursos pertenecientes a una concentración. (*Major*). Las Segundas Concentraciones menores no excederán el 50% de los cursos pertenecientes a la concentración.

especialidad del grado que se le confiera en la misma colación de grados.

1. Las Segundas Especialidades requerirán un mínimo de nueve créditos⁴. Al menos seis de estos créditos serán en cursos (nivel 6000 o superior). Las electivas que formen parte de la especialidad pueden ser contadas como parte del requisito de graduación del programa graduado en el que está clasificado el estudiante.
2. El estudiante deberá declarar su intención de obtener una Segunda Especialidad lo más pronto posible en su programa de estudios de manera que complete la opción a la par con los requisitos del grado en el que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el grado en el que está oficialmente clasificado.
3. Cada Recinto con oferta graduada de acuerdo a su planificación o desarrollo podrá o no optar por ofrecer segundas especialidades a sus estudiantes.

II. Requisitos para la autorización de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones o Especialidades, Concentraciones Menores y Certificaciones Profesionales a los Estudiantes

- A. Los Decanos o Directores de las Escuelas, Facultades o Departamentos que ofrecen las materias y los grados en los cuales los estudiantes pueden obtener Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Especialidades, Certificaciones Profesionales, o Segundos Bachilleratos establecerán los requisitos generales y específicos para su autorización.
- B. El estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
 1. Declarar la Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato lo antes posible en el término de sus estudios hacia el grado en el que está oficialmente clasificado.
 2. Cumplir con el progreso académico requerido en el programa en que esté oficialmente clasificado.
 3. Deberá obtener autorización escrita del decano de la Escuela o Facultad y director del Departamento que ofrece la Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato que interesa. Asimismo, de manera interna, se notificará al Decano que tenga la responsabilidad de supervisar el programa académico en el que está oficialmente clasificado.
- C. Además, el estudiante deberá cumplir con aquellos requisitos que establezca la facultad o departamento.

III. Criterios para el Diseño Curricular de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones o Especialidades, Concentraciones Menores o Certificaciones

⁴ Segundas Especialidades. Requieren un mínimo de nueve (9) créditos cuando la totalidad de los cursos pertenecientes a una especialidad. (*Specialty*). Las Segundas Especialidades no excederán el 50% de los cursos pertenecientes a la especialidad.

Profesionales

- A. Las opciones de Segundos Bachilleratos y Segundas Concentraciones o Especialidades que se ofrecerán en una unidad institucional responderán exclusivamente a las concentraciones o especialidades y grados autorizados en la Licencia de Renovación en dicha unidad.
- B. Las opciones de Certificación Profesional serán exclusivamente en áreas de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, la acreditación profesional y el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional.
- C. Será aceptable el doble conteo dentro del límite establecido anteriormente en esta política.

IV. Requisitos para la Declaración, Autorización y Reconocimiento de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones o Especialidades, Concentraciones Menores y Certificaciones Profesionales

Los criterios de cumplimiento satisfactorio con los requisitos de un Segundo Bachillerato, una Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, o Certificación Profesional para efectos de certificación y graduación serán afines con los requisitos de graduación establecidos para el otorgamiento de grados en los Departamentos que los ofrecen.

V. Registro de Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Especialidades y Certificaciones Profesionales

- A. Los Decanos o Directores, en consulta con sus comités de currículo y la aprobación de la facultad del área correspondiente establecerán los requisitos generales y específicos para autorizar la Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad y Certificación Profesional.
- B. Los Decanos o Directores remitirán al Decano de Asuntos Académicos la Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional, quien cotejará su cumplimiento con lo establecido en esta política y seguirá el proceso establecido en la sección IV hasta su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.
- C. El Decano de Asuntos Académicos remitirá la notificación de creación o revisión de Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Especialidades y Certificaciones Profesionales con su Visto Bueno al Senado Académico dentro de un término no mayor de 10 días consecutivos a partir de la fecha del referido del Decano o Director.
- D. El Senado Académico verificará y certificará su cumplimiento con lo establecido en esta política dentro de un término no mayor de 30 días consecutivos, a partir de la fecha del referido del Decano de Asuntos Académicos; y no más tarde de la sesión académica anterior en que se planifique ofrecer la referida opción.
- F. El Rector o Decano de Asuntos Académicos remitirá la notificación de

creación o revisión, acompañada de la Certificación del Senado Académico, a la Oficina de Asuntos Académicos de la Administración Central para su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.

- G. El Senado Académico podrá prorrogar o extender el término de 30 días consecutivos para completar la verificación de una Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato, sólo en caso de un evento fortuito, causa mayor, emergencia institucional o receso académico. El Secretario Ejecutivo del Senado Académico notificará las razones al Decano de Asuntos Académicos y al Decano o Director proponente que motivan la extensión o prórroga y el plazo solicitado, el cual no excederá los 15 días consecutivos y no será susceptible de una segunda prórroga o extensión.
- H. Si el Senado Académico no pudiese cumplir con dicho plazo, el Decano de Asuntos Académicos dará por verificada la opción y remitirá la notificación correspondiente a la OAA con evidencia de la expiración del término para la verificación del Senado Académico y su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.
- I. Una vez reconocido en el Registro de la Oferta Académica, el currículo que se establezca para obtener determinada Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato será el currículo oficial que se continuará recomendando a los estudiantes que soliciten. Además, el director del departamento diseñará el plan general de estudios para completarlos, a la par con los requisitos del Grado, y los requisitos de cumplimiento satisfactorio para efectos de certificación o graduación, de acuerdo con lo establecido en esta política.
- J. Cualquier revisión posterior a dicho currículo, incluirá la participación de los comités de currículo de los departamentos o facultades que participaron en su diseño. Seguirá el proceso que corresponda de acuerdo con el alcance de la revisión. Además, será de aplicación prospectiva sin afectar los requisitos aplicables a los estudiantes ya activos en el currículo previo.

VI. Información Mínima Requerida para la Notificación de Segundos Bachilleratos, Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Especialidades y Certificaciones Profesionales

- A. El título de la Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad y Certificación Profesional.
- B. Los objetivos y justificaciones para su ofrecimiento.
- C. Evidencia de su cumplimiento con los estándares y los requerimientos de la acreditación profesional y de las instancias que otorgan las certificaciones o las licencias, según aplique.
- D. El currículo, incluyendo título de los cursos, los códigos y la numeración.
- E. Los requisitos generales y específicos para que los estudiantes cualifiquen para

declarar su intención de añadir una Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato al programa de estudios en el que está clasificado.

- F. Los criterios de cumplimiento satisfactorio con los requisitos de una Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato para efectos de certificación y graduación.

VII. Medidas de Transición

- A. Toda Concentración Menor, Segunda Concentración o Especialidad, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato aprobado previamente debe constar en el Registro de la Oferta Académica para que pueda certificarse.

VIII. Normas y procedimientos, su formulación y divulgación. Nulidad de las normas contrarias

- A. **Formulación y divulgación.** La Oficina de Asuntos Académicos mantendrá comunicación constante con los Decanos de Asuntos Académicos, los Registradores y otros funcionarios concernidos, formulará y divulgará las directrices, procedimientos, normas y especificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta política. Procurará adelantar sus objetivos de manera uniforme y coherente en el sistema universitario y para el acopio continuo de información pertinente al avalúo formativo y acumulativo de su efectividad.
- B. **Nulidad.** Las normas, procedimientos, directrices y prácticas que se establezcan en las unidades institucionales deberán estar de acuerdo con las disposiciones de esta política **SUPRA** y anulará todas las que estén en contravención con lo aquí dispuesto.

IX. Vigencia

Esta enmienda será vigente a partir de la fecha de aprobación por la Junta de Gobierno.

X. Derogaciones

A partir de la vigencia de esta enmienda queda sin efecto la Certificación 48 y 163 (2014-2015) de la Junta de Gobierno, y cualquier otra reglamentación, certificación, norma, procedimiento, circular o disposición a nivel de Sistema y de las unidades, que esté en contravención con esta política